



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia; treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JENNY ANDREA URIBE AREIZA
Afectada:	Menor VALENTINA URIBE AREIZA.
Accionado :	ALCALDÍA DE GIRARDOTA, PERSONERÍA MUNICIPAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-.
Vinculada:	COMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00121-00
Sentencia:	G- 25 T-57

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JENNY ANDREA URIBE AREIZA** en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA URIBE AREIZA**, contra de la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA, PERSONERÍA MUNICIPAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-** y donde fuera vinculada la **COMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora **JENNY ANDREA URIBE AREIZA** en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA URIBE AREIZA** solicita la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, a la vida digna y al mínimo vital, que considera le están siendo vulnerados, por la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA, PERSONERÍA MUNICIPAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-**, por no prestarle atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que su hija menor **VALENTINA URIBE AREIZA** ha estado demasiado enferma por falta de una buena alimentación, toda vez que está comiendo cada dos o tres días, presentando un cuadro de desnutrición y una úlcera avanzada por falta de alimentos, por lo que tuvo que llevarla a urgencias el día lunes 15 de mayo de hogaño, recomendándole comer continuamente como paliativo a estos males.

Afirma que no ha podido conseguir trabajo, lo que le ha generado una precaria situación económica, viéndose atrasada en la renta más de un mes, lo que generó que

el arrendador de manera abusiva cambiara las chapas, impidiendo entrar a su vivienda y sacar lo poco que tienen.

Señala que en vista de lo anterior acudió a solicitar ayuda a las dependencias o autoridades legales, donde recibió una respuesta fría y sin consideración alguna por su hija, indicándole que tenían que desocupar y que ellos ahí no podían hacer nada, violentando de tajo y de una manera rampante sus derechos.

Indica que, desde la noche del lunes 15 de mayo, ella y su hija amanecen en el parque principal del municipio sin nada de comer, hasta la fecha de la presentación de esta acción

Finaliza señalando que es desplazada por la violencia del municipio de Segovia, que se encuentra desamparada totalmente en este municipio ya que no cuenta con familia cercana que le pueda ayudar, que anda a la deriva sin saber qué haber con su hija enferma, sin alimentos y sin un techo.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, y en consecuencia ordenar las accionadas el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal por valor de \$450.000 mensuales.

2.2. Trámite y replica

Previo a la admisión de la presente acción se citó a la accionante para que rindiera declaración a efectos de determinar claramente los sujetos llamados a integrar la parte pasiva en este asunto.

Una vez surtida la declaración por parte de la accionante la acción de tutela fue admitida por auto del pasado 18 de mayo de 2023, ordenándose no vincular a la Inspección De Policía, a la Secretaría de Gobierno y de Derechos Humanos, y vincular a la Comisaria de Familia de Girardota, ordenándose notificar a las entidades accionadas y vinculadas concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, en dicho auto se decretaron las siguientes medidas provisionales a cargo de la Alcaldía de Girardota y la Comisaria de Familia de Girardota, ordenándose además, rendir informe del avance y cumplimiento de dichas medidas provisionales.

2.2.1. Declaración de JENNY ANDREA URIBE AREIZA

En atención a la falta de información precisa en los hechos que fundamentan la acción de tutela además de su confusión, el Despacho procedió a interrogar a la accionante agenciado, en forma virtual, diligencia de la cual, se pudo, en síntesis, constatar lo siguiente:

Dijo bajo la gravedad del juramento que trabaja por días haciendo aseo, que actualmente se encuentra durmiendo en el parque con la hija porque no tiene con qué pagar arriendo, que vive en Girardota hace tres años, por haber conseguido un trabajo aquí en el municipio, que tiene dos hijos, una es la niña que tiene 16 años y su hijo que tiene 19 años, drogadicto y en situación de calle, que su hija Valentina no estudia que trabaja cuidando un perrito y en ocasiones le ayuda a hacer aseo.

Afirma que por su situación acudió a la alcaldía donde le indicaron que le ayudaban a conseguir trabajo y la única ayuda que recibió fue a diligenciar una hoja de vida, señala

que también fue a la personería municipal pero que no la pudieron atender y que a la inspección de policía no fue.

Ante la pregunta por qué considera que los derechos se los está violando la personería municipal, la inspección de policía y todas estas entidades a la que esta accionando, responde que acudió donde el papá de sus hijos para darle a conocer su situación y como él es abogado y tiene su número de cedula le dijo que había puesto una tutela a lo que ella le preguntó porque si la obligación es de él. Señala que se llama Manuel Tabares García, que no sabe un número de cedula ni número de contacto, que en ocasiones le colabora con 25.000 o 30.000, que no lo ha demandado porque no quiso darles el apellido a ellos.

Se le pregunta si tiene intenciones de adelantar la presente tutela a lo que responde que no, porque una señora le indicó que salía perdiendo, que la alcaldía no ayudaba en nada.

Señala que no cuenta con nadie de su familia, que se encuentra sola, que no quiere adelantar la acción contra su arrendatario, porque reconoce que le debe y que él necesitaba para arrendarlo.

El Despacho indica que se vinculara a la Comisaria de Familia con la finalidad de buscar un hogar de paso o alimentación para la menor, a lo señala que ella no se va, ella no la deja, que le ha dicho que se vaya para donde la abuela a lo que la joven no acepta.

2.2.2. Respuesta de la COMISARÍA DE FAMILIA DE GIRARDOTA

Procede la vinculada a pronunciarse frente a la medida provisional, indicando que se iniciaron acciones de verificación de derechos de la menor Valentina Uribe Areiza, acudiendo al parque de Girardota a identificar si se encontraba en situación de calle, lo que no fue posible corroborar debido a que no se halló persona alguna habitante de calle, señala que además, que se citó a la señora Jenny Andrea Uribe Areiza al despacho para el día 19 de mayo de 2023, cita a la que no se presentó, justificando en que se encuentra en la unidad hospitalaria, por lo que nuevamente le asignaron cita para el 24 de mayo a la 1:00 pm, a la que tampoco asistió.

Señala además, que la medida de protección en las casas de refugio responde a la emisión de una medida de protección otorgada por autoridad competente, cuando se trata de hechos de violencia intrafamiliar, o concedida por la comisaria de familia de acuerdo a la Ley 1257 de 2008, pero que este no es el caso de la accionante, por lo que no pueden adelantar gestión en su favor.

Finaliza solicitando se declare el hecho superado en la presente acción.

2.2.3. Respuesta de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOTA.

Carlos Alberto Roldan Tamayo Personero Municipal, allega respuesta el 19 de mayo de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que la accionante incurre en un error en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en la acción que incoa ante esta judicatura, pues del libelo fáctico de la acción es deducible, incluso por reconocimiento propio de la accionante, que sus derechos fundamentales no son vulnerados por la Personería Municipal ni por acción ni por omisión, incluso por a una eventual omisión de control sobre las entidades que ejerce control la Personería Municipal.

Señala que no desconoce por parte de ese Despacho que la situación económica de la accionante la pueda someter a una situación de vulnerabilidad, tanto para ella como

para su núcleo familiar integrado por menores de edad, pero que la Personería no es responsable por la vulneración de sus derechos fundamentales, pues la situación de las accionantes no fue conocida por ese Despacho lo que hace imposible que concurriera a la protección de dichos derechos.

Concluye solicitando se declare que no ha existido vulneración de Derechos Fundamentales en contra de la accionante por parte de la Personería Municipal.

2.2.4. Respuesta de la UARIV

Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, allega respuesta en la que indica que JENNY ANDREA URIBE AREIZA, NO interpuso derecho de petición ante esa entidad, que la señora URIBE AREIZA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentran con estado incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo LEY 1448 DE 2011.

Informa que mediante la Resolución No. 0600120223743707 de 2022 notificada personalmente el día 21 de febrero de 2023, como atención humanitaria le reconoció a la accionante la entrega de un giro a favor del hogar consistente en \$760.000, el cual tiene una vigencia de 12 meses y el que fuera cobrado por la accionante el día 16 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha se encuentra vigente y no es posible otorgar un nuevo giro.

Afirma que JENNY ANDREA URIBE AREIZA no interpuso derecho de petición ante esa entidad; motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición de la accionante por medio de acción de tutela, toda vez que no se tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por la accionantes en la presente acción de tutela; razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en nuestro sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre de la accionante.

Concluye solicitando negar las pretensiones incoadas por JENNY ANDREA URIBE AREIZA.

2.2.5. Respuesta de la ALCALDÍA DE GIRARDOTA

la ALCALDÍA DE GIRARDOTA allega respuesta indicando que de acuerdo al asunto, materia y/o proceso que se trate, se remite directamente a los Funcionarios y/o Dependencias encargadas y competentes de resolver, tramitar y/o contestar integralmente, según el tema que se trate, de acuerdo a los conocimientos y competencias asignadas por Manual de Funciones de la Entidad, reglamentación interna y, demás normatividad que reglamente la materia.

Señala que este caso se remitió oportuna e inmediatamente a las Dependencias: Comisarias de Familia y Oficina de Víctimas, quienes son responsables directos de conocer, atender y/o gestionar éste tipo de procesos, y, quienes deben adelantar las acciones, trámites y demás, a que haya lugar; ello, en pro de dar cumplimiento a lo solicitado y ordenado por el Juez de Tutela.

2.2.6. Respuesta del ICBF

Orlando Guzmán Benítez Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia, arrió respuesta a la acción constitucional el día 23 de mayo de 2023, indicando que la interposición del derecho aquí discutido, incumbe a la tutelante y a la Unidad Para La Atención y Reparación integral a las víctimas, así mismo a la Alcaldía del municipio

y a la Comisaria de Familia del Municipio de Girardota, como autoridad administrativa debe garantizar los derechos de la menor de edad.

Anota que el escrito de Tutela hace referencia que es cabeza de hogar, y que hay menor de edad, dando a conocer vulneración de derechos de esta menor de edad por lo cual la autoridad administrativa competente, debe dar aplicación a lo consagrado en la ley 1098 del 2006 modificada por la Ley 1878 del 2018 y de requerirse previa a la verificación de derechos, iniciar proceso de restablecimiento de derechos con la adopción de medidas de restablecimiento de derechos por parte por parte de dicha autoridad, debiendo activar la ruta del Sistema Nacional de Bienestar Familiar del Municipio.

Señala que el instituto colombiano de Bienestar Familiar ICBF, no es la responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos de la accionante, por lo solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al ICBF, y consecuentemente su desvinculación.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por las accionantes, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, a la vida digna y al mínimo vital, de la señora JENNY ANDREA URIBE AREIZA y de su hija MENOR VALENTINA URIBE AREIZA y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1 991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.3. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

3.3.1 Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.3.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

3.4. Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas – y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –Sentencia SU 599-19.

La Ley 1448 de 2011 – conocida como la Ley de Víctimas – creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –. Esta es una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, perteneciente al sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social – DPS –. Fue constituida para fungir como el puente de conexión entre el Estado y las víctimas, a través de la coordinación eficiente y la generación de espacios de participación efectiva de las víctimas dentro del proceso de reparación. De hecho, la UARIV es la responsable de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación ofrecidas por el Estado y de articular a las entidades que integran el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

A todo esto, la Ley de Víctimas fue creada con el objetivo de *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*. Específicamente, la referida ley contempla los siguientes tipos de medidas:

(i) Reparación: Este grupo comprende, a su turno, cinco tipos de medidas las cuales son las de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Las víctimas tienen derecho a acceder a una o varias de estas, dependiendo del tipo de hecho victimizante y del daño sufrido, y pueden ser individuales, colectivas, materiales, morales o simbólicas.

- a) Restitución: Busca el restablecimiento de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho victimizante. Además de la restitución de tierras, se prevén medidas de restitución de vivienda y se romueven capacitaciones y planes de empleo urbano y rural para lograrlo.^[129]
- b) Indemnización: Las víctimas del conflicto armado interno tienen derecho a recibir una compensación económica, a título de indemnización administrativa, que se dará dependiendo del hecho victimizante y del daño sufrido.^[130]
- c) Rehabilitación: Consiste en una atención de carácter jurídico, médico, psicológico y social, que busca el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.^[131]
- d) Satisfacción: Se encuentra encaminada a proporcionar bienestar y a contribuir en la mitigación del dolor de la víctima, mediante el restablecimiento de su dignidad y la difusión de la verdad sobre lo sucedido.^[132]
- e) Garantía de no repetición: Son las medidas que el Estado debe implementar con la finalidad de garantizar que no se volverán a repetir las violaciones a derechos humanos ni las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- (ii) Ayudas humanitarias: Consiste en una ayuda humanitaria que se entrega de acuerdo a las necesidades existentes derivadas del hecho victimizante. Están dirigidas a socorrer, asistir, proteger y atender necesidades básicas como las de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Estas deben prestarse con un enfoque diferencial desde el momento de la violación de los derechos o en el momento desde el cual las autoridades llegan a tener conocimiento de dicha situación. En la referida ley se enfatizó que las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual deberán recibir asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.
- (iii) Asistencia y atención: La Ley de Víctimas definió el concepto de asistencia como *“el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política”*. Asimismo, definió el concepto de atención como *“la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación”*¹. De este grupo de medidas se destacan las siguientes:
 - a) Salud: Es aquella asistencia dirigida a satisfacer las necesidades en salud de las víctimas del conflicto armado interno, por medio de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (I.P.S.), las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.) y las Entidades Territoriales de Salud. Dentro de este grupo, deben entenderse incluidas todas las actividades, intervenciones y procedimientos en los componentes de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, tendientes a permitir la recuperación de la integridad física, emocional y psicológica de las víctimas. La cobertura de la asistencia en salud debe ser garantizada por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Ley de Víctimas también estableció que toda persona que sea incluida en el RUV, sólo por este hecho, podrá acceder a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011 y será considerado elegible para el subsidio de salud, salvo que se llegue a demostrar la existencia de capacidad de pago por parte de la víctima. Además, se estableció la obligación de todas las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, de todo el territorio nacional, de prestar una atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, independientemente de la capacidad socioeconómica y sin exigir condición previa para su admisión.^[137]
 - b) Educación: La referida ley determinó que las autoridades tienen la responsabilidad de asegurar que la población víctima de conflicto armado interno tengan acceso a una educación gratuita y obligatoria, en los niveles preescolar, básico y media, teniendo en cuenta su identidad cultura, idioma y religión. Estas medidas deberán asegurar una plena e igual participación de mujeres y niñas en programas de educación. En efecto, las autoridades deberán asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos, siempre y cuando los beneficiarios no cuenten con capacidad de pago^[138].
 - c) Entre otras, como la asistencia de alimentación, la materialización de la reunificación familiar y la orientación ocupacional.^[139]

Finalmente, debe precisarse que para poder acceder a estas medidas de reparación integral no se requiere contar con servicios de apoderados judiciales, así como

tampoco es necesaria la existencia de una condena penal contra los responsables de los hechos victimizantes.

3.5. Derechos de los niños. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-336 de 2019.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-336 de 2019, con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, señala que:

5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia

La consideración de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional a través de diversos instrumentos que les otorga un trato especial.

Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el numeral 2 del artículo 25 establece que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y la Declaración de los Derechos del Niño que en el segundo de sus principios indica que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que dicho grupo poblacional “necesita protección y cuidado especial”. Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Y en el artículo 3.1. dispone que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Constituyente de 1991 privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o

mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como **“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”**, mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, **“deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad”**.

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado **“el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos”**.

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren **“a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”**, especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, “deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos”

4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la señora Jenny Andrea Uribe Areiza por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección a sus derechos fundamentales y a los de su hija menor Valentina Uribe Areiza, como el derecho de los niños y adolescentes, a la vida digna y al mínimo vital, que según dice, le han sido vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, Alcaldía de Girardota, Personería Municipal e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F-, por no prestarle atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal.

En ese sentido, la atención humanitaria de transición solicitada por la accionante se encuentra establecida en la Ley 1448 de 2011, ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, sitúa en cabeza de UARIV la clasificación de las víctimas, el registro de estas, el identificar y validar carencias, hacer entrevistas, asignar giros de atención humanitaria y expedir actos administrativos de reconocimiento y suspensión de la ayuda y es por esto que es dicha entidad la llamada en principio a dar respuesta a la presente acción.

Ahora bien, con la notificación de la acción constitucional la accionada UARIV contestó indicando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionante no ha remitido ninguna solicitud o derecho de petición a la entidad, agrega que respecto a las pretensiones de la señora Uribe Areiza, expone que no es posible otorgar un nuevo giro de atención humanitaria, pues mediante la Resolución No. 0600120223743707 de 2022, se le reconoció a la accionante la entrega de un giro a favor del hogar, el cual tiene una vigencia de 12 meses y el que fuera cobrado por la accionante el día 16 de septiembre de 2022, aunado a ello, manifiesta que la accionante no ha realizado la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados de la unidad para las víctimas.

De lo que viene de decantarse, tenemos que, no obra en el expediente escrito de petición que permita a esta agencia judicial inferir que a la accionante se le está vulnerando el derecho de petición o vulneración a la atención humanitaria por ser víctima de desplazamiento forzado u otro de los hechos que generan dicha atención, algún hecho, como homicidio, secuestro, lesiones personales o cualquier otro hecho reconocido para como requisito para acceder a la ayuda humanitaria que trata la Ley 1448 del 2011 y/o Resolución 2349 de 2012.

Por otro lado, frente a la acreditación de un peligro inminente o un perjuicio irremediable, que habilite a esta juez constitucional para su reconocimiento, así fuera de forma transitoria, se tiene que este no se acreditó, pues a las accionantes se les brindó diferentes medios de ayuda para solventar la situación dramática que afrontan y estas se negaron a recibir, pues mírese como las accionantes informan de manera personal en la secretaría del juzgado que rechazan el albergue ofrecido, también, fueron citadas en varias oportunidades por la comisaría de familia para iniciar el proceso de restablecimiento de derechos de la menor y no asistieron a las citas, esta última sin justificación alguna, lo que denota una renuencia reiterada a la intervención estatal en procura de un inicio para la normalización de su situación, además, se negó a que en la presente acción se vinculara al señor Emanuel Tabares García padre de la menor y principal obligado a velar por los derechos de la joven y al señor arrendador quien, según los de la demanda, incurrió en acciones de hecho al negarle el acceso a su vivienda.

En definitiva, si bien el despacho no desconoce la dura realidad que afrontan las accionantes al versen inmersas a situación de calle, no podría este despacho ordenar una ayuda económica que no se ha solicitado por los medios idóneos para ello, pues la entidad encargada UARIV debe verificar su procedencia y a la que en principio no se tendría el derecho, pues la atención humanitaria de transición ya fue otorgada por UARIV mediante la Resolución No. 0600120223743707 de 2022, por lo que ordenarla violaría el debido proceso administrativo, ni mucho menos no podría este Despacho obligarlas a aceptar una ayuda estatal que no es de su recibo y en contra de su voluntad.

De esta manera, es claro que la acción judicial carece de causa, pues si bien las accionantes solicitan se les brinde atención humanitaria de transición, dicha ayuda ya fue dada por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas y este no es el medio, para impugnar dicho acto, ni tampoco para reclamarlo nuevamente, ya que para ello, cuenta con el procedimiento ordinario y pertinente para efectuarlo.

De los anterior y teniendo en cuenta que no se demostró que exista vulneración de derechos fundamentales invocados por parte de la UARIV, ni de la Alcaldía de Girardota, de la Personería Municipal, del I.C.B.F, ni de la Comisaría de Familia, no procede la presente acción.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

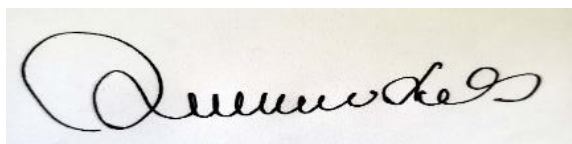
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado la señora **JENNY ANDREA URIBE AREIZA** en nombre propio y en representación de su hija menor **VALENTINA URIBE AREIZA**, en contra de la **ALCALDÍA DE GIRARDOTA, PERSONERÍA MUNICIPAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.-** y donde fuera vinculada la **COMISARIA DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en cuanto a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA